



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3713

Lunes 27 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que **Andrés Rodríguez**, vecino de **Belesar**, abrió en el atrio de la iglesia parroquial de **San Miguel Melias** la sepultura en que pretendía fuese enterrado su difunto **cuñado Francisco Vazquez**; y observado esto por el cura, dispuso que, estando reservado dicho atrio á los párrocos, se terraplenase la hoya, y se abriese otra en el lugar ordinario donde estuviese el turno: que verificado así, el **Rodríguez** volvió á disponer la sepultura del atrio, y á ella fue conducido el cadáver al tiempo de la inhumacion; mas el cura mandó que se llevara á la que estaba abierta por orden suya, á lo cual se opusieron el **Rodríguez** y los demás convecinos (que demasadamente habian venido á presenciar el acto) diciendo en alta voz que el cura no tenia autoridad para designar la sepultura por haberse dispuesto aquel lugar con los fondos del comun, y acompañando sus pretensiones con ademanes y provocaciones, ya generales, ya personales, al clero oficiante, que le obligaron á retirarse: que dada cuenta por el cura del suceso á las autoridades superiores eclesiástica y civil y al alcalde del distrito, por este se procedió á instruir el sumario, poniéndolo en conocimiento del referido juez de primera instancia, cuyas diligencias reclamó y recibió el expresado gobernador, acordando el sobreseimiento á consecuencia del arreglo amistoso que en una comparecencia celebra ron los interesados: que sabida por el juez la remesa del sumario por la contestacion del alcalde al oficio en que se lo pedia, dirigió la reclamacion al gobernador, quien le manifestó que el asunto era gubernativo y lo sometió á su conocimiento en el caso de que resultasen méritos para su intervencion; en vista de lo cual el juez procedió á instruir el sumario por sí mismo, requiriéndole de inhibicion el gobernador luego que tuvo noticia de estas actuaciones, y resultando la presente competencia:

riéndole de inhibicion el gobernador luego que tuvo noticia de estas actuaciones, y resultando la presente competencia:

Vista la disposicion en que se funda el gobernador, que es párrafo cuarto, art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el cual se sometió á los gefes políticos la represion y castigo, en la forma que se espresa, de todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad:

Visto el art. 135 del código penal, que comprende entre los delitos el acto de impedir ó turbar el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo por medio de violencia, desorden ó escándalo, imponiendo la pena de prision correccional y prision menor, segun el caso:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los gefes políticos suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa; de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que desde el momento en que el código penal imprimió el carácter de delito á actos como el de que se trata, y les señaló una pena proporcionada, segun resulta del art. 135 citado, no procede su represion por la via gubernativa, y con un castigo mas leve, por cuya razon es inaplicable al caso presente el párrafo primero, artículo 3.º del citado real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 10 de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de **Castellon de la Plana** y el juez de

primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el ayuntamiento de esta villa, fundado en la posesion en que se hallaba el comun de vecinos de aprovechar los pastos, leña, piedras y estiércol, de la dehesa del Hortalejo, propiedad de D. José María Martínez de Pison de Medinilla, acordó en sesion de 14 de junio último que tres vecinos del mismo lugar cortasen en aquella la leña que se necesitaba para elaborar la cal indispensable para ciertas obras públicas autorizadas; y verificado así, denunció el acto como un despojo el padre y legal administrador de dicho dueño, concediéndole el referido juez amparo de posesion contra los mencionados vecinos que habian llevado á efecto el acuerdo: que sabido esto por el ayuntamiento, resolvió comparecer en autos para eximir á aquellos de responsabilidad y repeler el interdicto, acudiendo al propio tiempo al Sr. gefe político con varios fines; y requerido de inhibicion el juez por esta autoridad, resolvió la misma, en vista del exhorto en que aquel se declaraba competente, que habiéndose invertido por dicho juez mas tiempo del que permiten los términos perentorios marcados para la sustanciacion de estos conflictos, habia perdido el derecho á declararse competente, y que se remitiesen las diligencias al gobierno: que á consecuencia de esto el juez remitió igualmente sus autos, apareciendo de ellos que el esceso no ha podido consistir sino en tolerar que la parte del dueño de la dehesa tardase 14 dias en evacuar el traslado del oficio de requerimiento, y cuatro en suministrar una informacion testifical y documental, y que la del ayuntamiento ocupase un dia en suministrar otra informacion sumaria.

Vistos los artículos 7 á 13 del real decreto de 4 de junio de 1847, que marcan los términos dentro de los cuales deben evacuarse respectivamente las diligencias que en los mismos se previenen para sustanciar los conflictos de atribuciones y jurisdiccion entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales:

Visto el artículo 21 del propio real decreto, que declara improrogables los términos que en el mismo se señalan:

Considerando, 1.º Que la caducidad que el gefe político atribuye á la infraccion de estas disposiciones que se acaban de citar, en el mero hecho de practicar las diligencias que espresan fuera del término que para cada una marcan con el carácter de improrogable no puede establecerse por induccion, sino que requiere por su naturaleza una declaracion espresa del legislador:

2.º Que no existiendo, como no existe, esta declaracion, no puede dicho carácter producir mas efecto que el de hacer que incurra en responsabilidad el contendiente que prescinde, ó no se opone á que se prescinda de él:

Oído el consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, mandando que con lo acordado se devuelvan respectivamente los autos y expediente, para que teniéndolos por repuestos al estado de declaracion por parte del gobernador de si insiste ó no en la competencia, procedan ambas autoridades á lo que haya lugar, con sujecion al art. 13 y siguientes del real decreto citado.

Dado en palacio á 10 de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, me ha dirijido con fecha 11 del actual la circular siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el ministerio de la guerra se dijo de real orden á este de la gobernacion del reino con fecha 16 de abril último lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de un oficio del director de infantería consultando el modo cómo deben ser asistidos los individuos de tropa de los destacamentos continuos de los cuadros de la reserva, y por quién han de autorizarse las bajas en el caso de tener que pasar á los hospitales, cuando en la residencia de dichos cuadros no hubiese facultativos de los regimientos de castrenses que puedan desempeñar aquel servicio. Enterada S. M., y visto lo dispuesto relativamente á la asistencia de militares enfermos en las reales ordenes de 7 de noviembre de 1839 y 7 de febrero de 1847, se ha servido S. M. mandar, que cuando los destacamentos continuos de que se trata residan en puntos en que no hubiese facultativos de los regimientos de castrenses, acudan los comandantes de los cuadros á los ayuntamientos respectivos, y sea obligacion de estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo y firme su baja, en caso de que fuere preciso su pase al hospital.»

Y he acordado que se publique en el *Boletín Oficial* para los efectos oportunos. Madrid 21 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido las cuentas de los fondos municipales, correspondientes al año próximo pasado de 1849, según se les previno en orden circular fecha 6 del corriente inserta en el *Boletín oficial* número 3696, lo efectuarán en el improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado que sea dicho plazo se espedirán comisiones de apremio á costa de los morosos, sin perjuicio de imponerles una crecida multa.

Madrid 24 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Anuncio.

Don Ricardo Alcalá García, vecino y grabador en esta corte, calle del Fomento, número 21, cuarto principal de la izquierda, ofrece proveer á los alcaldes y ayuntamientos del sello ó sellos que se le encarguen, (con arreglo á la circular de este gobierno político) á las pocas horas que se le haya hecho el pedido, al precio de 60 rs., y 10 rs. caja, tinta y esplicacion del modo de usarla.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. alcaldes de los pueblos, por si gustan servirse del espresado grabador.—Anduaga.

INTENDENCIA DE MADRID.

Como á pesar de los plazos concedidos en 19 de noviembre y 6 de febrero último á los propietarios de las fincas grabadas con la carga de regalía de aposento para que solicitaren su redencion aprovechando el beneficio que esta les reportaba, existan aun varias de aquellas en esta capital con dicho gravamen, les invito por última vez, á fin de que en el improrogable plazo de lo que resta hasta fin de junio proximo venidero utilicen las ventajas que les ofrece la redencion espresada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de presupuestos de 1845, la cual se verifica formando el capital de la carga al tipo del 3 por 100 y pagando su importe en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalencia en metálico, según la cotización que dicho papel tenga en la bolsa el dia en que se verifique el pago, siendo tanto mas ventajosa la redencion durante el termino prefijado, cuanto que el importe de muy pocos años de la mencionada carga basta para que aquella se realice, y de lo contrario se entenderá que los interesados renuncian al mencionado beneficio.

Lo que se anuncia en este periódico para que, llegando á conocimiento de los propietarios en cuestion, puedan optar á aquel en el término que se les prefija. Madrid 21 de mayo de 1850.—L. Flores Calderon.—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la villa de Madrid á 11 de mayo de 1850, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de imprenta y del abogado defensor del impreso, denunciado para ver y fallar la presente causa formada contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periódico *El Clamor público* por la composicion poética inserta en el número 1767 de dicho periódico, edicion de Madrid del dia 2 de abril último, que empieza: «Consejos de un moderado», y concluye: «puede ser en España diputado», en virtud de denuncia del citado fiscal de imprenta en concepto de subversivo: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes, y oídas la acusacion y defensa, califica de no culpable la composicion poética denunciada, absolviendo en su consecuencia al D. Gabriel Gil, y mandando que se le devuelvan los ejemplares detenidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia. Y por esta sentencia definitivamente juzgando asi lo mandaron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de que doy fé.—Manuel de Urbina.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Félix de la Sota y Sota.—Luciano de Arredondo.—José García Varela.

Corresponde á la letra con su original que obra en el expediente formado en su razon, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se haga su publicacion en el *Boletín oficial*, yo el infrascrito escribano de S. M. pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 13 de mayo de 1850.—José García Varela.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 17 de mayo de 1850, reunido el tribunal de imprenta con asistencia del fiscal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periódico titulado *el Clamor público*, á virtud de denuncia del mismo fiscal de imprentas del artículo de fondo inserto en el número 1782, correspondiente al viernes 19 de abril último que empieza: «El ministerio no sabe si debe reirse ó indignarse con nosotros», y concluye: «llevando una mordaza en la boca y unas amarras en los brazos», el cual ha sido denunciado en concepto de sedicioso: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta y oída la acusacion, califica de culpable el mencionado artículo y condena al indicado D. Gabriel Gil en la multa de 20,000 rs. y en todas las costas procesales y gastos del juicio, mandando que se publique esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se inutilicen los ejemplares retenidos del espresado número. Asi definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—Felipe Escovedo.—Juan Fiol.—José Morphy.—Francisco Sanchez Ocaña.—Felix de la Sota y Sota.—Antonio Esponera.—Ante mí, Dr. Mariano García Sancha.

Publicacion.—Publicada la sentencia antecedente por el Sr. Magistrado D. Felipe Escovedo estando celebrando audiencia pública hoy 17 de mayo de 1850.—Sancha.

Corresponde lo inserto con la sentencia original que obra en la causa, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se publique oficialmente, yo el infrascrito escribano del número de esta villa de Madrid lo signo y firmo á 20 de mayo de 1850.—Dr. Mariano García Sancha.

D. Vicente Blanco Vamonde, escribano de S. M., notario público del reino, de los del ilustre colegio de esta corte y auxiliar de la escribanía de número de don Miguel María Sierra.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia de Maravillas, que despacha el Sr. D. Antonio Esponera, y por la escribanía citada, se formó causa contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periódico titulado *El Clamor público*, á virtud de denuncia del fiscal de imprenta doctor D. Fernando de Madrazo, en la que recae la sentencia que su tenor con la publicacion y particular del auto últimamente proveido es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de mayo de 1850, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor del artículo denunciado para ver y fallar la presente causa, seguida contra D. Gabriel Gil como editor responsable del periódico titulado *El Clamor público*, á virtud de denuncia en concepto de sedicioso del artículo inserto en el número 1785 correspondiente al martes 23 de

abril último, que principia con las palabras siguientes: «Sabemos que despues de los graves sucesos», y concluye con estas otras: «en que fluctúa hace dias el gobierno del Estado:» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el referido articulo, y condena al mencionado D. Gabriel Gil al pago de 20,000 rs. de multa y de las costas y gastos judiciales, mandando que se inutilicen los ejemplares retenidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de que doy fé.—Juan María Biec.—José María Montemayor.—Pedro Nolasco Auriolos.—Francisco Sanchez Ocaña.—Félix de la Sota y Sota.—Luciano Arredondo.—Miguel María Sierra.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor presidente del tribunal D. Juan María Biec, estando celebrando audiencia pública con los señores que le componen hoy 13 de mayo de 1850.—Miguel María Sierra.

Particular del auto.—La sentencia pronunciada por el tribunal de imprenta en 13 del actual que se hizo saber á las partes en 14 del mismo, sin que se haya interpuesto recurso alguno, se declara consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia llévase á debido efecto, remitiéndose ejemplares para su insercion en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, al Escellentísimo Sr. gefe político de esta provincia. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Esponera, juez de primera instancia, en Madrid á 21 de mayo de 1850.—Antonio Esponera.—Miguel María Sierra.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde con sus originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 22 de mayo de 1850.—Vicente Blanco Vamonde.

Indemnizaciones.

Edicto.—D. Rufino Blasco, alcalde constitucional del distrito municipal de Chapinería.

Hago saber: Que por D. Tomás Gil García, vecino que fue de esta villa, y en la actualidad lo es de la de Colmenar del Arroyo, se ha acudido al ayuntamiento con escrito ofreciendo la oportuna justificacion de las pérdidas que le ocasionó la faccion Jara en el dia 20 de setiembre de 1837, acompañando lista de los bienes de su propiedad; de que se apoderó la espresada faccion: y en su virtud, la municipalidad en 19 del presente acuerdo admitir la justificacion pretendida, señalando para verificarla el dia 8 del próximo mes de junio á las nueve de la mañana en la sala consistorial de esta villa.

Lo que anuncio al público para su conocimiento y á fin de que los que tengan que reclamar contra la justificacion, lo verifiquen ante esta corporacion municipal.

Dado en Chapinería á 19 de mayo de 1850.—Rufino Blasco.—Juan Polo, secretario.

Copia de la lista presentada por D. Tomás Gil García, en que espresa los bienes de su propiedad, de que se apoderó la faccion Jara en el dia 20 de setiembre de 1837.

Un caballo llamado Perla, un macho mular, 9 sábanas de lienzo sin estrenar, 11 sábanas de lienzo estrenadas, 2 colchas grandes de cama, de estambre fina; 15 pares de calcetas de hilo, de hombre y muger; un refajo de bayeta encarnada fina, 2 pañuelos grandes de paño, un jubon negro de cúbica, una basquiña de sarga negra, 4 camisas de lienzo, para hombre; 3 pares de calzoncillos de lienzo, para hombre; 3 mantillas, de señora, dos de blondas y una de franela; 2 cortinas blancas con flecos de algodón, unos pendientes de plata sobredorados, 23 pañuelos de percal, 2 camisas y dos pares de enaguas de lienzo, 3 pañales de niños, 2 mantillas de bayeta, de envolver niños; 2 vestidos de percal, de niña; una colcha de cotton, de cama; 2 tohallas de lienzo, 5 servilletas y 2 tablas de manteles, 2 fundas de almohada blancas con guarnicion, 2 pares de pantalones de paño, unos azules y otros de color de bronce; una chaqueta de paño azul con vuelta del cuello de terciopelo, 2 chalecos, el uno de paño negro y el otro de pique; unas alforjas de gerga, con tapa; 7 costales de gerga, 2 pares de coyundas de correa, de uncir bueyes; 2 medianas de correa, una escopeta fabricada en Eibar, de media caja, tallada.

Chapinería 19 de mayo de 1850.—El alcalde, Rufino Blasco.

Los documentos insertos corresponden literalmente con sus originales, á que nos remitimos el alcalde y secretario. Chapinería 19 de mayo de 1850.—El alcalde, Rufino Blasco.—El secretario, Juan Polo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete, autorizado competentemente, saca á la subasta la rastrojera de su jurisdiccion bajo el pliego de condiciones formado, que existe en la secretaria de dicha corporacion, y que se manifestará al tiempo del remate, el cual está señalado y se ha de celebrar el domingo 9 de junio próximo en sus casas consistoriales de diez á doce de su mañana.

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa la autorizacion superior competente, se saca á subasta pública el arrendamiento del local casa-fragua propia del ramo de los de dicha villa; y para su único remate está señalado el dia 12 de junio próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de la misma, en cuyo acto se tendrán de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la espresada subasta.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública.

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.